



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **11**

Fecha: **01/09/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Cuad.	Folios
6800 33 33 013 2019 00227 00	Conciliación	SHIRLEY CECILIA QUINTERO JAIMES	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	Traslado (Art. 110 CGP) Recurso de Apelación contra providencia del 25 de agosto de 2020.	2/09/2020	4/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY
01/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIO

SEÑOR

JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

MEDIO DE CONTROL: NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SHIRLEY CECILIA QUINTERO JAIMES

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO

RADICADO: 2019-227

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN

RICARDO ALEXANDER MARTINEZ SARMIENTO identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación contra el auto proferido por su despacho el día 25 agosto del año 2020 dentro del proceso de referencia, dentro del cual se aprobó un acuerdo de conciliación que en ningún momento fue acordado entre las partes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Las partes en audiencia de conciliación ante la procuraduría de conocimiento acordaron:
 - a. Que la suma conciliada seria cancelada en su totalidad a la convocante.
 - b. Qué el valor conciliado era producto de una liquidación que contenía por una parte concepto de prestaciones sociales y otra parte, devolución de aportes que hizo la convocante en un 100% durante el tiempo que trabajo, es decir una parte del dinero acordado era devolverle a la convocante el porcentaje que debió a sumir la entidad convocada en los aportes que no hizo y que le correspondía pero como la demandante ya los cubrió en un 100% ciento pues la entidad propuso devolver dicho monto o porcentaje que no pago en su debido momento pero que ya fue sufragado.
 - c. Dentro del acuerdo de conciliación hecho entre las partes en ningún momento se acordó que los dineros liquidados por concepto de aportes seria cancelados en el respectivo fondo de pensiones, lo que se concilió nuevamente fue que estos dineros serían devueltos a la convocante porque ella los asumió en su totalidad conforme a cada contrato de prestación de servicios celebrados, pues para la celebración de los mimos se le exigió el 100% de la seguridad social sobre el valor de los contratos.
 - d. La convocante hizo un acuerdo donde acepto recibir más de 6 millones de pesos, mas no llego a un acuerdo donde recibirá 3 millones de pesos porque de haber sido así no habría conciliado.

2. La conciliación tiene como requisito para la existencia del negocio jurídico la aceptación voluntaria de las partes a través de un acuerdo, sin que exista vicios del consentimiento y cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos por la ley para su validez, además que sean asuntos que puedan ser conciliables, hechos que se cumplieron pues se pactó una suma de dinero para evitar acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa que tenía como finalidad la conciliación de las posibles pretensiones.

3. El juez de conocimiento no puede modificar dicho acuerdo conciliatorio pues está extralimitando sus funciones, toda vez que es no es un sujeto activo dentro de la conciliación o parte, mucho menos puede determinar si acepta o no montos o suma de dinero y peor a un darle destinación diferente a los rubros conciliados, porque estas facultades están solo en cabeza de las partes mas no del juez, el juez solo debe velar porque el acuerdo conciliado cumpla con las siguientes características; **que no hubiere operado el fenómeno jurídico de la caducidad, no lesione el patrimonio de la demandada, exista disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, la capacidad de los representantes para conciliar, que exista aprobación o concepto favorable del comité de conciliación, verse sobre asuntos que se puedan conciliar** entre otras y en caso de no cumplir las anteriores disposiciones proceder a negar o improbar la conciliación, más no modificar la conciliación porque al hacerlo lo realiza sin el consentimiento de las partes, lesionando sus intereses personales y el acuerdo de voluntades celebrado.

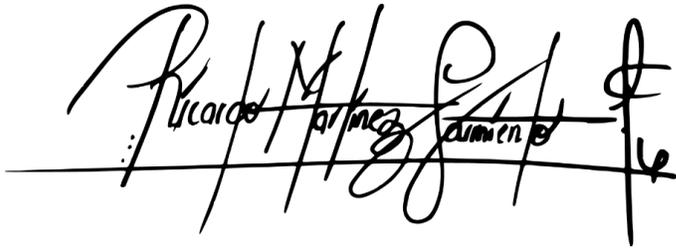
P R E T E N S I O N E S

Primero: Solicito al honorable magistrado ponente que tenga conocimiento del presente recurso proceda a revocar el auto proferido por el despacho el día 25 agosto del año 2020 dentro del proceso de referencia, a través del cual se aprobó un acuerdo de conciliación que en ningún momento fue acordado entre las partes, lesionando los intereses privados y la voluntad del convocante y la convocada, al destinar una suma hacia una entidad que en ningún momento fue acordada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior ordenar a la juez de conocimiento aprobar o improbar el respectivo acuerdo conciliatorio sin modificarlo y haciendo un estudio minucioso de los requisitos trazados por la jurisprudencia.

Dejo en este término presentado el recurso

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is stylized and appears to read "Ricardo Martínez Sarmiento".

RICARDO ALEXANDER MARTINEZ SARMIENTO

Cedula número 1.098.686.038 de Bucaramanga.

Tarjeta Profesional 238.533 del Consejo Superior de la Judicatura